

ORDENANZA FISCAL Nº 28 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca [garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...], o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

La tasa se aplicará tanto en las aceras construidas por el Ayuntamiento de Perales de Tajuña, como en las construidas por particulares, dado el beneficio que obtiene el usuario exista o no rebaje de bordillo. También procederá la aplicación de la tasa cuando la calle carezca de acera, siempre que la rasante se halle modificada en la parte correspondiente a la puerta.

La existencia de pasos, puertas de garaje, accesos con longitud suficiente para el paso de un vehículo, rodadas, badenes o similares presupone, salvo prueba en contrario, la existencia de una entrada de vehículos de las reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales gozarán de exención para el pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago las reservas de espacios para las paradas del servicio público de transporte urbano, para el estacionamiento de vehículos de minusválidos y para los servicios de urgencia de centros sanitarios públicos.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se establece en función de la longitud en metros lineales del aprovechamiento y será la resultante de aplicar las tarifas que se enumeran a continuación. Las fracciones de metro se computarán en 0,5 metros.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Por el juego de Placas de vado: 12,00 €.

b) Particulares:

- 9,00 € por metro lineal o fracción y año en accesos a garajes de viviendas unifamiliares (con un máximo de dos vehículos).

- 9,00 € por metro lineal o fracción y año en accesos a garajes particulares en viviendas colectivas, abonándose además un incremento de 9 € por plaza.

d) Parking colectivo anexo o no a la actividad comercial (incluirla centros comerciales): 12 € por plaza y 5 € por cada tienda en el caso de los centros comerciales.

e) Gasolineras. 30,00 € por metro lineal, abonándose además un incremento de 10 € por plaza. Si no declara las plazas se prorratearán por la superficie del establecimiento (superficie plaza: 2 x 5 metros).

f) Polígono industrial: 30,00 € por metro lineal.

Cuando se trata de paso de entrada a calles privadas el importe se incrementará con 20 € por cada nave.

El pago de la tasa legalmente prevista conllevará la autorización municipal para la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca [garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...], o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 6. Devengo.

La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Anualmente se formará el padrón correspondiente, que se expondrá al público por plazo de 15 días para que formule las reclamaciones que estime oportunas. Resueltas éstas, en su caso, y aprobado el padrón por la Junta de Gobierno Local, se iniciará el procedimiento de cobro en forma reglamentaria y finalizado el cobro en período voluntario, se seguirá la vía de apremio.

2. Si durante la vigencia del padrón, la Administración comprobara que existe alguna entrada de vehículos que no figurara en el mismo, acordará de oficio el alta y su inclusión en matrícula.

No obstante aquellos contribuyentes que acrediten de forma fehaciente la no utilización del dominio público para entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca no serán incluidos en el citado padrón. Esta acreditación de no utilización deberá realizarse por escrito ante este Ayuntamiento mediante.

3. La baja o solicitud de anulación de las placas de vado surtirá efecto al ejercicio siguiente al de su solicitud, debiendo el interesado retirar las placas antes del 30 de diciembre del año en el que se solicite dicha anulación.

4. El pago de las tasas se realizará:

a) En el supuesto de concesión de un nuevo aprovechamiento, se solicitará por escrito y será aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, debiéndose liquidar las tasas correspondientes según el artículo 5.2 anterior.

b) En caso de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas, realizándose el pago por años naturales.

5. En caso de impago de la tasa en periodo voluntario, el Ayuntamiento podrá requerir al interesado para que proceda a la retirada de la placa/s que autoriza/n la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca [garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...], o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Caso de no atender al requerimiento municipal en el plazo establecido se procederá a su retirada de oficio por parte de los servicios de mantenimiento

municipal, entendiéndose a partir de ese momento que el interesado no dispone de autorización municipal para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias por falta de pago de la tasa, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV, artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En caso de utilización del dominio público sin la preceptiva autorización, se estará a lo establecido en los artículos 193 y ss de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 10. Normativa supletoria.

En lo no regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de los tributos locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente en sesión plenaria celebrada el día 25 de febrero de 2010 y aprobada definitivamente en sesión plenaria de fecha 20 de mayo de 2010, entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

NOTA:

- Ordenanza aprobada provisionalmente por acuerdo de pleno 25/02/2010
Publicación BOCM N° 64 de 17 de Marzo de 2010 y texto definitivo publicado en BOCM n° 150 de 25 de Junio de 2010.